

Expediente: **872/16**

Carátula: **PEREYRA MARIA MERCEDES S/ QUIEBRA DECLARADA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **10/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *YAMICELI, ANTONIO DOMINGO-ACTOR/A*

20121610125 - *ROMERO ABADIE, RAMON AUGUSTO-SINDICATURA*

27243402145 - *PEREYRA, MARIA MERCEDES-FALLIDO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 872/16



H102024636039

San Miguel de Tucumán, 09 de octubre de 2023

JUICIO: "PEREYRA MARIA MERCEDS s/ QUIEBRA DECLARADA" - EXPTE. N° 872/16

Y VISTOS: Para resolver fijación de fecha de cesación de pagos en esta quiebra.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente surge que en fecha 08/09/2023 Sindicatura a cargo de la C.P.N. RAMON AUGUSTO ROMERO ABADIE realizó la presentación del informe general del art. 39 LCQ.

Así, corresponde emitir pronunciamiento en los términos del art. 115 de la Ley 24.522 para determinar, a sus efectos, la fecha en que se produjo la cesación de pagos de la fallida, individualizando el denominado "período de sospecha".

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Encuadre Jurídico. La reconstrucción del patrimonio del deudor fallido y la revocación de los actos perjudiciales a los acreedores realizados en dicho período constituyen una de las herramientas de recomposición más importantes que la LCQ ha previsto.

En efecto, la determinación de la fecha inicial del período de sospecha se alza en un hito fundamental del proceso falencial, pues sólo los actos comprendidos en él y taxativamente enunciados por la LCQ son inoponibles a la masa de acreedores.

Asimismo, la fijación de este día permitirá la aplicación concreta de las acciones previstas por los arts. 118, 119 y 173 de la LCQ y el comienzo del cómputo de los plazos contemplados por los arts. 124 y 174 de la LCQ.

En este escenario, a los fines de determinar la fecha en que se produjo la cesación de pagos del fallido habrá que tener en consideración las constancias del caso de marras, la opinión de la sindicatura emitida en el informe general, producto de la labor investigativa que le compete en su carácter de funcionario concursal que debe velar por el cumplimiento de la normativa concursal y de los intereses de la masa de acreedores y también las eventuales observaciones que terceros interesados pudieran haber efectuado al citado informe.

2. Antecedente. De las constancias del expediente se desprende que el 31/10/2016 se resolvió declarar la quiebra de la Sra. MARIA MERCEDES PEREYRA. En su pedido, el fallido indicó que su desequilibrio económico y la fecha de cesación de pagos data del mes de octubre del año 2014, expresando que constituyeron hechos reveladores del mismo la imposibilidad de cumplir las obligaciones contraídas (detallando las mismas), lo que se traduce en su impotencia financiera, su morosidad y su crisis patrimonial.

En el informe general Sindicatura remite a los antecedentes de la causa y en especial a los considerandos de la sentencia que decreta la quiebra del fallido para determinar el inicio del estado de cesación de pagos.

Así, y en cumplimiento de la normativa específica -art. 39 LCQ- considera que la cesación de pagos de la fallida data del 5 de abril de 2016, la cual no pudo seguir cumpliendo regularmente con sus obligaciones.

3. Fijación de fecha. Conforme se desprende de la quiebra del epígrafe la fecha denunciada por el funcionario concursal no mereció observaciones en los términos del art. 117 de la LCQ por parte de los sujetos interesados y legitimados a tal fin.

Sin perjuicio de ello, a la luz de las constancias probatorias del presente proceso universal, lo manifestado por la fallida, y lo dictaminado por el síndico en el informe general, entiendo que como consecuencia del incendio ocurrido en octubre del 2014 denunciado por la fallida motivo por el que no pudo hacer frente a ninguna de las obligaciones asumidas con sus acreedores y conforme a lo establecido en el Artículo 116 LCQ, se fija como fecha de inicio de la cesación de pagos de la Sra. MARIA MERCEDES PEREYRA el día 31 de octubre de 2014.

4. Costas. Considerando que las actuaciones tendientes a fijar la fecha en que comenzó la insolvencia en principios no son susceptibles de generar responsabilidad por costas y en razón de la ausencia de etapa contradictoria, no corresponde expedirme acerca de la imposición de costas por este trámite.

Por ello,

RESUELVO:

1) FIJAR como fecha de cesación de pagos de la Sra. MARIA MERCEDES PEREYRA el día 31 de octubre de 2014, en mérito a lo considerado.

2) NO IMPONER costas, conforme lo considerado.

3) NOTIFIQUESE la presente Ministerio Ley.

HÁGASE SABER.-

RELATORA: MDY

Actuación firmada en fecha 09/10/2023

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.